

cuito cerrado será limitado a la concentración de 0,2 mg/l como valor medio de dos horas consecutivas, siendo el máximo permitido en dicho período la concentración de 0,5 mg/l. La cloración necesaria para el control biológico puede ser aplicada intermitentemente, en cuyo caso no podrá ser empleada más que en una unidad de la misma planta con objeto de minimizar la concentración máxima de cloro total residual vertido en cualquier momento en combinación con el vertido del agua de refrigeración de la planta.

Se pueden hacer excepciones a lo anteriormente dispuesto, siempre que se demuestre la necesidad de exceder a los anteriores límites, para que el sistema de refrigeración funcione eficientemente y previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.

(4) De cualquier origen, excepto los del agua de refrigeración sin recirculación, escorrentías de lluvia de los combustibles y materiales de construcción almacenados.

Nota.—Cuando la central opere en circuito abierto, las aguas de refrigeración podrán ser vertidas en iguales condiciones respecto a los parámetros físicos y químicos que tenían en el punto de toma (excepto en lo relativo a la temperatura).

En cuanto al impacto de la descarga térmica que el agua de refrigeración supone, la Empresa está a lo dispuesto en los condicionantes siguientes:

Primero.—Trabajando en circuito cerrado la temperatura de las purgas de las torres de refrigeración no excederá en ningún momento de la temperatura más baja del agua de refrigeración recirculada, antes de ningún tipo de dilución con aguas de aporte.

Segundo.—Si se trabajara en circuito abierto, la descarga térmica correspondiente al agua de refrigeración no dará lugar a que se sobrepasen los valores límites de temperatura fijados dentro de los niveles de calidad al medio receptor por la autoridad competente. Asimismo, la Empresa y mediante la presentación ante este Ministerio del correspondiente estudio de impacto ambiental, que realizará como máximo en el plazo de dos años a partir de la puesta en marcha provisional de la instalación, deberá poder demostrar que en ningún momento la descarga térmica producirá, ni un incremento superior a 3°C en la temperatura del caudal receptor ni ningún tipo de daños notables en la flora o fauna del mismo.

En la red de evacuación del efluente final de la ampliación cuya autorización se solicita y antes de cualquier tipo de dilución, la Sociedad construirá una arqueta de control en la que puedan medirse los caudales evacuados y efectuar en la misma la necesaria toma de muestras.

Se considera no obstante preciso trasladar a la Empresa el que, en el plazo de seis meses después de que la Delegación Provincial de este Ministerio le haya concedido la autorización de puesta en marcha provisional y antes de proceder a la concesión de la autorización de puesta en marcha definitiva, la Empresa deberá presentar un certificado de ensayo realizado por la Entidad colaboradora de este Ministerio que la Delegación Provincial señale y en el que expresamente se haga constar que los efluentes de la planta citada cumplen con los condicionantes expuestos.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado se estará a lo dispuesto en los capítulos V y VI del Decreto 1775/1967, respecto a caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

Por otro lado, y en el caso de concesión de la autorización de puesta en marcha definitiva, «Unión Eléctrica, S. A.», procederá a efectuar, con una periodicidad como mínimo semanal, la medición de los parámetros contaminantes correspondientes en su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un Libro Registro que habilitará a tal efecto y que estará permanentemente a disposición de inspección por los funcionarios de la Delegación Provincial.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables a personas y bienes, causados por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de esta Entidad la intrusión en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaran.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1981.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

23773 REAL DECRETO 2314/1981, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monte do Castro (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Monte do Castro (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura y Pesca han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monte do Castro (Pontevedra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por los montes de Castro y Xeixas de la parroquia de Sello, perteneciente al Ayuntamiento de Lalín. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

23774 REAL DECRETO 2315/1981, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Novelín-Rendar (Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Novelín-Rendar (Lugo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura y Pesca han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Novelín-Rendar (Lugo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio, por el lugar de Novelín, perteneciente a la parroquia de Rendar y limitada de la siguiente forma: Norte, Aira Rendar; Sur, parroquia de Eirijalba; Este, monte común de Rendar, y Oeste, monte de Eirijalba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN